



# Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash

## ORDENANZA MUNICIPAL N° 014 -2024-MDI



Independencia, 12 de noviembre de 2024.



**CODIGO TRAMITE**  
**134122-13**

<http://sgd2mdi.munidi.pe/repo.php?n=509505&p=20650>

### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH

**VISTO:** En la Sesión Ordinaria N° 021-2024, de fecha 08 de noviembre de 2024, el Dictamen N° 004-2024-MDI/SR/CSPGAYPC, referente a la propuesta de Ordenanza Municipal que Aprueba el Reglamento de Regulación, Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica en el Distrito de Independencia, presentado por la Comisión de Desarrollo Humano y Bienestar Social, y;



### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, las Municipalidades cumplen su función normativa, entre otros mecanismos, a través de la emisión de Ordenanzas Municipales, y de conformidad al Numeral 4) del Artículo 200° de la Constitución Política del Estado tiene rango de Ley, al igual que las leyes propiamente dichas, los Decretos Legislativos, los Decretos de Urgencia y las Normas Regionales de carácter general;



Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2° y 67° de la Constitución Política del Estado, es deber primordial del estado garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, siendo el Estado el que determina la Política Nacional del Ambiente, promoviendo el uso sostenible de sus recursos naturales;



Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala que, los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el artículo 9 numeral 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que, las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa;

Jr. Pablo Patrón N° 257 - Telefax: (043) 422048  
Jr. Guzmán Barrón N° 719 - Telef.: (043) 428814

Que, en el inciso 3.1 del numeral 3 del artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, señala entre otras competencias y funciones específicas generales de los gobiernos locales, es la de formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales;



Que, el numeral 3.4 del inciso 3 del artículo 80° establece que, en materia de saneamiento, salubridad y salud, las municipalidades distritales tienen entre sus funciones específicas exclusivas, fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente;



Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente dispone que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;



Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan;



Que, el artículo 37° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, refiere que las entidades públicas establecen medidas para promover el debido cumplimiento de las normas ambientales y mejores niveles de desempeño ambiental, en forma complementaria a los instrumentos económicos o de sanción que establezcan, como actividades de capacitación, difusión y sensibilización ciudadana, la publicación de promedios de desempeño ambiental, los reconocimientos públicos y la asignación de puntajes especiales en licitaciones públicas a los proveedores ambientalmente más responsables;



Que, el artículo 52° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, respecto a las competencias ambientales del estado, señala lo siguiente las competencias ambientales del Estado son ejercidas por organismos constitucionalmente autónomos, autoridades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, de conformidad con la Constitución y las leyes que definen sus respectivos ámbitos de actuación, funciones y atribuciones, en el marco del carácter unitario del Estado. El diseño de las políticas y normas ambientales de carácter nacional es una función exclusiva del Gobierno Nacional;

Que, el artículo 52° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes;

Que, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, señala en su artículo 113°, numeral 113.1 que “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes”. En el inciso b) del numeral 113.2, se establece como uno de los objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, “Prevenir, controlar, restringir y evitar según sea el caso, actividades que generen efectos

significativos, nocivos o peligrosos para el ambiente y sus componentes, en particular cuando ponen en riesgo la salud de las personas”;

Que, asimismo, el artículo 118° de la Ley N° 28611 señala que “las autoridades públicas, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, adoptan medidas para la prevención, vigilancia y control ambiental y epidemiológico, a fin de asegurar la conservación, mejoramiento y recuperación de la calidad del aire, según sea el caso, actuando prioritariamente en las zonas en las que se superen los niveles de alerta por la presencia de elementos contaminantes, debiendo aplicarse planes de contingencia para la prevención o mitigación de riesgos y daños sobre la salud y el ambiente”;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, se aprueban los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y se establecen disposiciones complementarias, disponiendo en el numeral 2.2 del artículo 2° que “Los ECA para Aire, como referente obligatorio, son aplicables para aquellos parámetros que caracterizan las emisiones de las actividades productivas, extractivas y de servicios”;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 011-2016-VIVIENDA se aprueban 66 Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, entre las cuales se encuentran, la Norma Técnica EM 060 Chimenea y Hogares, que establece las condiciones de diseño e instalación de chimeneas, salidas de humo, conexiones y transporte de productos de combustión; y la norma técnica EM 030, que establece condiciones de instalaciones de ventilación, eliminación de humos y vapores con grasa, de equipos de cocina entre otros aspectos técnicos en las edificaciones para viviendas, edificios industriales, comerciales y de recreación;

Que, a través de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, la calidad de ente rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales y jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del estado, se realicen en forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de conformidad con el artículo 7° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, señala que las entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA, estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema;

Que, el numeral 1.3) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM – Régimen Común de Fiscalización Ambiental, señala que el mencionado régimen tiene como objeto garantizar las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), se desarrollen de manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la Protección del ambiente;



### Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

3.1. Las disposiciones establecidas serán de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes de la Municipalidad Distrital de Independencia, incluyendo a las personas naturales y jurídicas radicadas o no, extendiéndose a todos los centros poblados, asentamientos humanos, centros poblados, caseríos, etc.

3.2. Los incumplimientos que constituyan infracciones son pasibles de sanción y denuncia, según lo establecido en la presente ordenanza.

### Artículo 5°.- Educación y difusión

La Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental a través de su Sub-Gerencia de Gestión Ambiental, se encargará de elaborar y proponer programas de concientización dentro del distrito, pudiendo ser estos a nivel de centros educativos sean públicos o privados, centros de salud, establecimientos comerciales, etc.

## CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES

### Artículo 6°.- Definiciones

A efectos de la comprensión de los términos y conceptos de la presente Ordenanza se utilizan las siguientes definiciones:

#### PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD DE AIRE

**Aire:** El aire es la mezcla homogénea de gases (nitrógeno 78%; oxígeno 20%; gases nobles 1%; dióxido de carbono 0,03% y vapor agua 0,97%) que constituye la atmósfera terrestre.

- **Caldera:** Equipo mecánico destinado a producir vapor o calentar agua, mediante la acción del calor a una temperatura superior a la del ambiente y presión mayor que la atmosférica.
- **Carbón activo para aire:** Es un tipo de carbón especialmente poroso que tiene la cualidad de retener olores y atrapar diferentes compuestos como metales pesados, gases, toxinas, algunas proteínas y productos de desecho.
- **Chimenea:** Estructura vertical para conducir al exterior los humos o gases procedentes de la combustión de materiales. También llamada respiradero, tubo de ventilación.
- **Colectores húmedos:** Son dispositivos que facilita la remoción del contaminante de la corriente de gas, empleando líquido, por lo general agua, para capturar las partículas o aumentar el tamaño de los aerosoles.
- **Combustión incompleta:** Es cuando parte del combustible no reacciona completamente porque el oxígeno no es suficiente.
- **Combustión:** Proceso mediante el cual se produce la quema o mezcla de combustible (gaseosa, líquido o sólida) con el oxígeno.
- **Compuestos orgánicos volátiles (COV):** Son sustancias que contienen carbono y uno o más de los siguientes elementos: hidrógeno, halógenos, oxígeno, azufre, fósforo, silicio, nitrógeno, cloro, o flúor; además, presentan una elevada volatilidad, por lo que se presentan en estado gaseoso como resultado de la evaporación de sustancias orgánicas a temperatura ambiente.

- **Compuestos Orgánicos Volátiles No Metánicos (COVNM):** Son principalmente los hidrocarburos que provocan la formación de ozono troposférico al reaccionar con la luz sola, es encuentran en estado físico gas, no incluyen el metano (CH<sub>4</sub>), dado que su reactividad en la atmósfera es despreciable.
- **Contaminación atmosférica:** Se entiende por contaminación atmosférica, la presencia en el aire de sustancias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas, animales, plantas y bienes de cualquier naturaleza.
- **Contaminante del aire:** Sustancia o elemento que en determinados niveles de concentración puede representar un riesgo para salud y bienestar de las personas, animales y el ambiente.
- **Contaminante Atmosférico:** Se entiende por toda sustancia, materia, onda u evento que provoque contaminación atmosférica.
- **Depurador:** Dispositivo que depura la contaminación del aire, eliminando partículas o gases de chimeneas o conductos de escape.
- **Dispersión de los contaminantes:** Proceso por el cual un contaminante se traslada a sitios alejados de su fuente, cual depende de las condiciones meteorológicas.
- **Equipos de combustión:** Son equipos electromecánicos tales como; calderas, hornos, quemadores, calentadores e incineradores, recuperadores e intercambiadores de calor, que suelen sufrir problemas de eficiencia que se traducen en un consumo energético excesivo.
- **Emisiones Atmosféricas:** Vertido de sustancias contaminantes a la atmósfera en estado sólido, líquido o gaseoso, o alguna combinación de estos, provenientes de una fuente fija o móvil.
- **Estándar de Calidad Ambiental para aire (ECA):** Medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos y químicos presentes en el aire en su condición de cuerpo receptor que no represente riesgo significativo para la salud de las personas ni para el ambiente.
- **Extractores de aire:** Es un equipo diseñado para retirar mediante succión el aire viciado de un lugar determinado y obligando por diferencia de presión la entrada de aire nuevo por ventanas estratégicamente ubicadas.
- **Fuente fija de combustión:** Es aquella Instalación o conjunto de instalaciones, que tiene como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales o de servicios, que emite o puede emitir contaminantes al aire debido a procesos de combustión, desde un lugar fijo e inamovible.
- **Gas de una combustión:** Aire viciado que sale de una chimenea después de la combustión en el horno donde se ventila. Puede incluir óxido de nitrógeno, óxido de carbono, vapor de agua, óxido sulfúrico, partículas y muchos otros contaminantes químicos.
- **Humo:** Partículas en suspensión, de tamaño inferior a una micra de diámetro, procedentes de la condensación de vapores, de reacciones químicas (humos industriales) o de procesos de combustión (humos de combustión).
- **Horno Ecológico:** Horno diseñado para asar pollos, que incrementa la eficiencia del consumo del combustible (carbón), certificado por el fabricante.



- **Luminaria:** Aparato que sirve para distribuir, filtrar o transformar la luz de la lámpara, o lámparas, y que incluye todas las piezas necesarias para fijarlas, protegerlas y conectarlas al circuito de alimentación.
- **Lux:** Unidad de medida del sistema métrico decimal para cuantificar los niveles de iluminación. Equivale al nivel de iluminación que produce un lumen distribuido en un metro cuadrado de superficie ( $\text{lux} = \text{lumen}/\text{m}^2$ ).
- **Luxómetro:** Instrumento diseñado para evaluar la iluminación, el cual permite medir simple y rápidamente la iluminancia real y no subjetiva de un ambiente. La unidad de medida es el lux (lx).
- **Luz artificial nocturna - LAN:** Los impactos negativos de la contaminación lumínica en los que nos enfocamos en este reporte están vinculados específicamente a la luz artificial nocturna, en adelante la LAN.
- **Luz (del latín lux, lucis):** es la parte de la radiación electromagnética que puede ser percibida por el ojo humano. En física, el término luz es considerado como parte del campo de las radiaciones conocido como espectro electromagnético, mientras que la expresión luz visible señala específicamente la radiación en el espectro visible.
- **Paneles publicitarios LED:** También conocidos como centros de mensajes electrónicos, pantallas LED, letreros de luz de estado sólido, pantallas digitales y todo tipo de letreros multimedios.
- **Pantalla:** Superficie blanca, plana y lisa, de materia textil o plástico, sobre la que se proyectan imágenes cinematográficas o fotográficas.
- **Proyectores:** Un proyector es una luminaria que concentra la luz en un determinado ángulo sólido mediante un sistema óptico (espejos o lentes), para conseguir una intensidad luminosa elevada en dicha zona. La forma de la distribución del haz de luz depende del tipo de proyector.
- **Retroiluminados:** Son aquellos en que el elemento es alumbrado por medios externos al propio elemento de publicidad exterior, cuando la luz se coloca por la parte posterior del elemento publicitario.
- **Ritmo Biológico Circadiano:** Etimológicamente significa, ciclo cercano a 24 horas. Se entiende como la variación regular de una función orgánica relacionada con el curso del tiempo. De acuerdo con las variaciones biológicas del tiempo, existen diferentes tipos de ritmos biológicos circadianos, infradianos y ultradianos.
- **Ritmo infradianos:** es el ritmo cuyo periodo es mayor a 24 horas, es decir, el evento ocurre menos de una vez al día.
- **Ritmos ultradianos:** dentro de la cronobiología, denota actividades biológicas que ocurren en ciclos fisiológicos de 20 horas o menos.

## TITULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD DE AIRE

### CAPÍTULO I FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN Y GENERADORES DE CALOR

- **Incineradores o combustores:** es el proceso de oxidación a altas temperaturas que se usa para controlar la emisión de gases como los COV o el CO. Estas moléculas son destruidas y dan paso a la formación de sustancias más simples, como el dióxido de carbono y el agua.
- **Material Particulado:** Es una mezcla de partículas sólidas microscópicas y gotas líquidas suspendidas en el aire (aerosoles), el cual se clasifica de acuerdo a su tamaño, en partículas con diámetro menor a 10 micras (PM10), 2.5 micras (PM2.5) y 1 micra (PM1).
- **Material Particulado Condensable:** Es el material en la fase gaseosa, que condensa a partículas submicrónicas después del enfriamiento.
- **Monóxido de Carbono:** También denominado óxido de carbono (II), gas carbonoso y anhídrido carbonoso, cuya fórmula química es CO, es un gas incoloro y altamente tóxico.
- **Olores:** Sensación resultante de la recepción de un estímulo por el sistema sensorial olfativo, y se genera por una mezcla compleja de gases, vapores y polvo, donde la composición de la mezcla influye en el tipo de olor percibido por el receptor.
- **Polvo:** Está formado por las partículas sólidas muy pequeñas que se levantan del suelo y flotan en el aire o caen sobre los objetos formando una capa de suciedad, con un diámetro mayores a 10 micras y menores a 75 micras (pm) que se sedimentan por su propio peso.
- **Sistemas de depuración:** Son tecnologías de tratamiento de aire para la eliminación de olores, que depende de diversos factores como la naturaleza de los contaminantes, la cantidad o caudal a tratar y la concentración de las emisiones. (oxidación térmica regenerativa, chimenea ecológica con quemador, carbón activo, etc.).
- **Sistemas de filtración:** Es un sistema conformado por Filtro de aire de alta eficiencia para partícula o Filtro de aire de ultra baja penetración que ayudan a que la calidad del aire interior mejore aun cuando las condiciones climáticas o de contaminación del aire exterior no sean las óptimas.
- **Vapor:** Este término se utiliza para describir una sustancia gaseosa cuando su temperatura es inferior al valor crítico. Su presión no aumenta al ser comprimido, sino que se transforma parcialmente en líquido

### QUEMA DE PASTOS, BOSQUES NATURALES Y PLANTACIONES FORESTALES

- **Bosque:** Ecosistema en que predominan especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo, cuya cobertura de copa supera el 10% en condiciones áridas o semiáridas o el 25% en circunstancias más favorables.
- **Conservación:** Es la gestión de la utilización de la biosfera por el ser humano, que conlleve al mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales, pero que mantenga su potencialidad para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones futuras.
- **Deforestación:** Eliminación de la cobertura forestal de un bosque natural por causa del ser humano o de la naturaleza.



- **Ecosistema forestal:** Es el ecosistema de vegetación silvestre en donde predomina la vegetación arbórea.
- **Patrimonio:** Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación.
- **Incendio Forestal:** Cuando el fuego que se extiende sin control sobre cualquier terreno forestal, afectando a vegetación que no estaba destinada a arder. Siniestro superior a una hectárea de superficie afectada.
- **Plan Local de Emergencias:** Tiene como objeto establecer la organización, el procedimiento de actuación y la movilización de los recursos, propios o asignados, a utilizar para luchar contra los incendios forestales que acontezcan fundamentalmente en su término municipal.
- **Recursos naturales:** Son elementos de la naturaleza que ayudan o contribuyen al bienestar y desarrollo para los seres vivos en diferentes cosas.
- **Recursos renovables:** Es un recurso natural que se puede restaurar por procesos naturales a una velocidad superior a la del consumo por los seres humanos.
- **Recursos no renovables:** Que no puede ser producido, regenerado o reutilizado a una escala tal que pueda sostener su tasa de consumo.
- **Aprovechamiento Sostenible:** Implica Conservar la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como mantener los procesos ecológicos esenciales de los que dependen la supervivencia de las especies.

## CONTAMINACIÓN LUMÍNICA

- **Alumbrado ambiental:** Se ejecuta generalmente sobre soportes de baja altura (3 a 5 metros) en áreas urbanas para la iluminación de vías peatonales, comerciales, aceras, parques y jardines, centros históricos y vías de velocidad limitada.
- Alumbrado en las fachadas de edificios, monumentos, parques y jardines.
- Alumbrado en las fachadas de inmuebles en general
- Alumbrado de las instalaciones deportivas y recreativas al exterior.
- Alumbrado de estacionamientos al aire libre.
- Alumbrado de carteles, anuncios y escaparates luminosos exteriores.
- Alumbrado al aire libre correspondiente a iluminación temporal utilizada durante eventos culturales, artísticos, festivo, comercial, deportivo o de ocio.
- **Alumbrado ornamental y decorativo:** Destinado a la iluminación de fachadas de edificios y monumentos, así como estatuas, murallas, fuentes y similares.
- **Anuncio, aviso o elemento publicitario:** Se denomina así al mensaje publicitario que incluye la estructura o elemento físico portador del mismo, incluyéndose en esta definición a los anuncios pintados o pegados a un paramento, que sean ubicados en el exterior de una edificación y/o establecimiento.
- **Candela:** Unidad básica del Sistema Internacional que mide la intensidad luminosa.
- **Contaminación Lumínica:** Es la suma total de todos los efectos adversos de la luz artificial, que pueden manifestarse de mediante intrusión lumínica, difusión de luz hacia el cielo, deslumbramiento y contraste.
- **Contaminación Visual:** Es el fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos en la percepción visual, por el abuso de ciertos elementos que alteran la estética o la imagen del paisaje urbano y que generan una saturación visual

alterando el ornato, el tránsito y en general el orden establecido en una ciudad. Dichos elementos no provocan contaminación por si mismos; pero con la ubicación o instalación indiscriminada en cuanto a tamaño, distribución y cantidad, se convierten en agentes contaminantes.

- **Contraste:** La visibilidad de un objeto situado sobre un fondo, depende de la diferencia de las luminancias entre objeto y el fondo.

**Deslumbramiento:** Se produce cuando las personas que transitan por la vía pública, pierden la percepción visual; y es ocasionada por exceso o carencia de luz.

- **Difusión de la luz hacia el cielo:** Se produce por la difusión de la Luz por parte de las moléculas del aire y del polvo en suspensión. Esto produce que parte del haz sea desviado de su dirección original y acabe siendo dispersado en todas las direcciones, en particular hacia el cielo.

**Elementos publicitarios con iluminación:** Son aquellos anuncios, paneles y avisos publicitarios con pantallas o letreros luminosos, iluminados o retroiluminados.

- **Emisión lumínica:** Emisión de flujo luminoso.
- **Flujo luminoso:** Es la cantidad total de luz visible emitida por una fuente de luz (como un foco) por unidad de tiempo y se mide en lúmenes. Por ejemplo, un foco de 5W a 235 lúmenes nos dice cuánta luz emite el foco (en lúmenes) mientras consume 5W de electricidad. Por otro lado, la intensidad luminosa es cuán brillante es un haz de luz en una dirección particular, y se mide en candela.

- **Iluminados:** Son aquellos en que el elemento es alumbrado por medios externos al propio elemento de publicidad exterior.

- **Iluminancia:** La cantidad de luz, medida en lúmenes por metro cuadrado se llama iluminancia y su unidad de medida es lux.

- **Iluminación:** Es la acción o efecto de iluminar. En la técnica se refiere al conjunto de dispositivos que se instalan para producir ciertos efectos luminosos, tanto prácticos como decorativos.

- **Intensidad luminosa:** cantidad de flujo luminoso que lleva cada uno de los rayos que la fuente emite en una determinada dirección por unidad de ángulo sólido. Su unidad de medida es candela (cd).

- **Lámpara:** Dispositivo construido con el fin de producir flujo luminoso.

- **LED:** También conocido por la sigla LED, del inglés (light-emitting diode) es una fuente de luz constituida por un material semiconductor dotado de dos terminales. Se trata de un diodo de unión p-n, que emite luz cuando está activado.

- **Luminosos:** Son aquellos que expiden o poseen luz propia a través de luminarias instaladas en el interior de su estructura. No se incluyen en esta clasificación las pantallas de iluminación electrónica, de tecnología multimedia, led o similares.

- **Lumen:** Unidad del Sistema Internacional del Flujo Luminoso emitido en la unidad de ángulo sólido (estereorradián) por una fuente puntual uniforme que tiene una intensidad luminosa de una candela.

- **Luminancia:** La luminancia se refiere al brillo percibido de una superficie que emite luz, como por ejemplo al de una pantalla de computadora. Se mide en candelas por metro cuadrado (cd/m<sup>2</sup>), también llamadas nits. El brillo de las pantallas de TV o pantallas de computadora a menudo es medido en nits (cd/m<sup>2</sup>).



## Artículo 7°.- De la instalación y mantenimiento

- a) Toda instalación de sistemas o equipos en las fuentes fijas de combustión de uso comercial o de servicio (hornos, parrillas, grupos electrógenos, calderas de vapor y similares) se debe realizar en ambientes adecuados, provistos de los dispositivos de captación, evacuación, extracción, depuración y otros alternativos, los cuales debe contar con las especificaciones técnicas de diseño, calidad y garantía de operación del fabricante o empresa especializada en sistemas de ventilación, extracción de gases o a fines.
- b) Los responsables de las fuentes fijas de combustión de uso comercial o de servicio deben establecer el mantenimiento técnico preventivo, previo cronograma según las especificaciones técnicas de diseño o de acuerdo a las buenas prácticas operacionales, las que deberán estar certificado por un profesional o empresa especializada en sistemas de ventilación, extracción de gases o a fines, a fin de garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas o equipos instalados.
- c) Toda instalación de cualquier fuente de calor (hornos, parrillas, etc.) debe estar revestida con aislamiento térmico entre otras medidas necesarias que eviten que la energía térmica se transmita a través de las paredes hacia los predios colindantes, según el Reglamento Nacional de Edificaciones.

## Artículo 8°.- De la evacuación de emisiones atmosféricas

- a) Las chimeneas pertenecientes a los sistemas de evacuación de las fuentes fijas de combustión tendrán una altura superior a 3.00 mts. por encima de cualquier construcción que esté hasta 7.00 mts. de distancia del ducto, asimismo, estar retiradas como mínimo 1.50 mts. del plano de la fachada. En el caso de ductos que sirvan como aparatos de aire forzado, dichos ductos deben estar no menos de 0.90 mts. por encima del techo de cualquier construcción que esté hasta 3.00 mts. de distancia de ductos.

Toda emisión de humos, gases, olores, material particulado, y otros contaminantes atmosféricos, debe evacuarse al exterior mediante chimeneas, de acuerdo a las condiciones y características dispuestas en el RNE de la Norma EM.060.

## Artículo 9°.- Del sistema de extracción en establecimientos comerciales y de servicios

9.1. Todo establecimiento comercial o de servicio tales como: restaurantes, hoteles, cafeterías, bares, pizzerías, panaderías, y similares, que realicen operaciones de preparación, fabricación o elaboración de alimentos, que originen emisión de humos, gases, vapores, material particulado, olores y otros contaminantes atmosféricos, debe de contar con un sistema de extracción compuesto como mínimo por una campana extractora, ventiladores, conducciones, extractores, dispositivos de control de emisiones, dispositivos de filtrado de grasas y olores y chimeneas y debe ser suficientemente potente para asegurar la recolección del humo, de acuerdo al RNE de la Norma EM.030 y según las normas técnicas internacionales de las organizaciones como la "American Society of Heating and Refrigerating and Air Conditioning Engineers (ASHRAE), la "Sheet Metal and Air Conditioner Contractors National Association" (SMACNA) y la Asociación Española de Normalización (UNE).

9.2 Las características mínimas de cada uno de los componentes se detallan a continuación a excepción de los dispositivos de control y depuración de emisiones:

- 
- 
- 
- 
- 
- a) Campana extractora: Debe estar diseñada de acuerdo al tipo de emisión del proceso de cocción, garantizando la eliminación de grasas en suspensión en el aire viciado, así como otros productos de combustión.
  - b) Ventilador: Debe estar localizado en el sistema de extracción, para evitar la expansión de aire viciado, encontrándose debidamente balanceado, es decir que toda la cantidad de aire que se extrae tiene que ser la misma que se reponga.
  - c) Sistema de conducciones: Debe estar dimensionado asegurando que se optimice su operación, descarga y la buena ejecución de la red de conducto de aire.
  - d) Motor extractor: Debe evacuar eficientemente todo el aire contaminado hacia el exterior, según el diseño y potencia de succión apropiada, considerando el empleo de dispositivos para la retención y depuración de grasas y emisión de humos, gases, vapores, material particulado, olores y otros contaminantes atmosféricos, para que el desfogue sea limpio y no acumule grasa y malos olores, en las azoteas o fachadas o zonas colindantes.
  - e) Chimenea: Las emisiones de humos, gases, vapores, material particulado, olores y otros contaminantes atmosféricos previamente depurados deben estar dirigidos al exterior mediante conducto exclusivo (chimenea) cuyo recorrido terminará en un punto de desfogue o desembocadura que cumpla las condiciones estipuladas en el Artículo 8° del presente reglamento.

#### **Artículo 10°.- Del sistema de control y depuración de emisiones atmosféricas**

10.1 El control y depuración de emisión de humos, gases, vapores, material particulado, olores y otros contaminantes atmosféricos, se deben realizar a través de un sistema de extracción dotado de sistemas de control y depuración convencional tales como; filtros de carbón activo, precipitadores, filtros electrostáticos, incineradores o combustores, colectores húmedos, entre otros dispositivos que permitan la depuración y el control de emisiones contaminantes atmosféricas de tal manera que se dé un tratamiento adecuado y secuencial.

10.2 Cuando se trate de un establecimiento cuya matriz energética sea a base de carbón, leña o combustible asimilable para el proceso de cocción, se debe optar por la implementación de hornos ecológicos y entre otras tecnologías que permita mejorar la eficiencia del consumo de combustible y cumplan con el óptimo control de emisiones, acorde a la normativa vigente.

#### **Artículo 11°.- De los sistemas alternativos**

Cuando la evacuación de humos, gases, vapores, material particulado, olores y otros contaminantes atmosféricos no pueda ser realizada a través de una chimenea, se debe optar por otros sistemas alternativos de evacuación de similar eficacia; los cuales deben ser debidamente justificados mediante un informe o sustento técnico, suscrito por un profesional o empresa especializada en sistemas de ventilación, extracción de gases o afines que garantice el óptimo funcionamiento, en el control y mitigación de emisiones de contaminantes atmosféricos.

### **Artículo 12°.- De las emisiones atmosféricas en estacionamientos**

Todo estacionamiento público o privado, debe disponer de la ventilación suficiente que garantice que en ningún punto del mismo pueda producirse acumulación de humos, gases, vapores, material particulado, olores y otros contaminantes atmosféricos debido al funcionamiento de los vehículos. De ser el caso se deben de aplicar medidas de mitigación y prevención.

Cuando existan sistemas de ventilación mecánica en estacionamiento de sótanos, deben cumplirse las prescripciones especificadas en el Reglamento Nacional de Edificaciones (Norma EM. 030).

### **Artículo 13°.- De las emisiones atmosféricas en lavanderías y tintorerías**

Los establecimientos de lavanderías y tintorerías deben implementar sistemas eficaces de captación y evacuación de vapores, material particulado, olores y otros contaminantes atmosféricos mediante chimeneas independientes para la ventilación de los locales con sus correspondientes filtros.

### **Artículo 14°.- De las emisiones atmosféricas en obras de construcción**

Toda obra que realice instalaciones provisionales de plantas de aglomerados de asfálticos, así como actividades de demolición, movimientos de tierras, extracción y acumulación de material de construcción, y todas aquellas actividades que originen producción de gases, vapores, material particulado y otros contaminantes atmosféricos, deben implementar medidas preventivas y de control de emisiones, a fin de cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental de Aire ECA de acuerdo al Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

### **Artículo 15°.- De las emisiones atmosféricas por el funcionamiento de equipos electromecánicos**

Se debe tener en cuenta lo siguiente:

Cuando el sistema de evacuación de los grupos electrógenos esté situado en un recinto cerrado que no tenga canalizada la salida de evacuación de humos, gases, vapores, material particulado, olores y otros contaminantes atmosféricos, se debe realizar una ventilación forzada desde el tubo de escape adaptándose a un conducto de evacuación independiente.

- b) En caso de que los equipos electromecánicos sean provisionales tales como: grupos electrógenos, generadores eléctricos, extractores de aire, entre otros; se debe adaptar un sistema o dispositivos de control y depuración de emisión de humos, gases, vapores, material particulado, olores y otros contaminantes atmosféricos.
- c) Todos los equipos electromecánicos con instalaciones fijas y móviles deben contar con el respectivo mantenimiento técnico preventivo previo cronograma, según las especificaciones técnicas de diseño de los fabricantes, proveedores o de acuerdo a las buenas prácticas operacionales, el cual será certificado por un profesional o empresa especializada en sistemas de ventilación, extracción de gases o a fines, quienes garantizarán el óptimo funcionamiento de los equipos.

## **CAPÍTULO II**

### **QUEMA DE MUÑECOS, Y LA MANIPULACIÓN, FABRICACIÓN, ALMACENAJE Y COMERCIALIZACIÓN DE RODUCTOS PIROTÉCNICOS**

**Artículo 16°.-** Prohíbese la quema de muñecos, aceites, llantas y/o otros elementos contaminantes en la vía pública o interiores (techos, terrazas, patios, jardines o similares) que atenten contra la salud y el medio ambiente, durante las fiestas de fin de año.

**Artículo 17°.-** Prohíbese el uso o manipulación de productos pirotécnicos de uso recreativo o industrial a toda persona natural o jurídica en el distrito de Independencia – Huaraz, que lo realice sin la autorización de la autoridad competente.

**Artículo 18°.-** Prohíbese la comercialización o venta directa al público de productos pirotécnicos ejercido por el comercio ambulatorio.

**Artículo 19°.-** En todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por la Ley N° 30299 – Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos

### **TÍTULO III PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA QUEMA DE PASTOS, BOSQUES NATURALES Y PLANTACIONES FORESTALES**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 20° .- Objetivos**

- a) Prohibir toda práctica de uso de fuego que destruya cualquier cubierta vegetal natural en las tierras que se califican como de protección.
- b) Desarrollar acciones inmediatas ante una emergencia de incendio de nuestras tierras y
- c) Promover acciones de sensibilización en la población con la participación de todos los Órganos Desconcentrados de la Municipalidad Distrital de Independencia - Huaraz, conjuntamente con las Instituciones Públicas y Privadas, con la finalidad de coadyuvar a una efectiva y eficaz prevención y control de incendios de bosques.
- d) Constituir y/ o conformar brigadas, rondas campesinas en los centros poblados, comunidades campesinas, sectores y barrios; a efectos de evitar, mitigar, prevenir y control de los incendios forestales y quema de pastos, para tal efecto se actualice los estatutos y reglamentos de las comunidades campesinas.
- e) Elaborar planes de prevención y de emergencia anual de los sectores responsables, a fin de contar con recursos económicos oportunos que permitan desarrollar acciones inmediatas ante una remergencia de incendio de nuestras tierras y bosques protegidos.
- f) Implementar y promover la reforestación con especies de la zona, especialmente en las tierras y bosques de protección, con el fin de recuperar las áreas afectadas por las quemadas e incendios y contribuir a la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente, con la participación de las instituciones públicas y privadas vinculadas a la materia.
- g) Crear un Registro Municipal donde se consigne la identidad de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realicen prácticas de rozo o uso de fuego en el que se destruya cubierta vegetal natural de tierras que se encuentren protegidas, así como la información necesaria respecto a la comisión de los hechos,

con la finalidad de limitar, a favor de ellos, algún apoyo o beneficio de parte de la Municipalidad Distrital de Independencia - Huaraz.

- h) Sancionar con multas a las empresas públicas, privadas y personas naturales o jurídicas que incurran en acciones de quema de la cobertura boscosa y de tierras de protección, sea causado por expansión de la frontera agrícola u otras actividades relacionadas con la quema.

## CAPITULO II DE LA CONSERVACIÓN Y DISMINUCIÓN DE RIESGOS

### **Artículo 21° .- De la conservación y protección del patrimonio forestal**

El artículo 1° de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que la Ley tiene por finalidad promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad; generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad; y como objeto establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad.

Que, el Inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 26839 - Ley de Conservación y Aprovechamiento Sostenible precisa que la diversidad biológica sea en marco del desarrollo sostenible, la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica Implica conservar la biodiversidad de ecosistemas, especies y genes, así como mantener los procesos ecológico-esenciales de los que depende la supervivencia de las especies.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el reglamento para la Gestión Forestal y de fauna Silvestre en comunidades nativas y comunidades campesinas, en su artículo 124 sobre actividades de conservación y recuperación, el SERFOR, los gobiernos regionales y Locales promueven y brindan soporte técnico en la formulación de proyectos de inversión pública en áreas de dominio público en los ámbitos nacional, regional y local en zonas de protección, conservación y recuperación.

### **Artículo 22° .- De la disminución de riesgos**

Que, la Ley N° 29664 - Ley del Sistema Nacional de Gestión de riesgos, como sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo tiene por finalidad principal la de identificar y reducir los riesgos a peligros o minimizar sus efectos así como, la de evitar la generación de nuevos riesgos, preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres.

Que, la ley 29664, en su Artículo 4° sobre Principios de la Gestión del Riesgo de Desastres, manifiesta que los principios generales que rigen la Gestión del Riesgo de Desastres son los siguientes: 1. Principio Protector: La persona humana es el fin supremo de la Gestión del Riesgo de Desastres, por lo cual debe protegerse su vida e integridad física, su estructura productiva, sus bienes y su medio ambiente frente a posibles desastres o eventos peligrosos que puedan ocurrir. VI. Principio: de



acción permanente: Los peligros naturales o los inducidos por el hombre exigen una respuesta constante y organizada que nos obliga a mantener un permanente estado de alerta, explotando los conocimientos científicos tecnológicos para reducir el riesgo de desastres; así mismo, el Artículo 14° refiere que los Gobiernos regionales y gobiernos locales formulan, aprueban normas y planes, evalúan, dirigen, organizan, supervisan, fiscalizan ejecutan los procesos de la gestión del riesgo de desastres, en el ámbito de su competencia, en el marco de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los lineamientos del ente rector, en concordancia con lo establecido por la presente Ley y su reglamento.

### CAPITULO III DE LAS PROHIBICIONES

**Artículo 23°** .- Según el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el reglamento para la Gestión Forestal, en su artículo 207 sobre las infracciones vinculadas a la gestión del patrimonio regulado en el reglamento refiere que son infracciones muy graves provocar incendios forestales, realizar la quema de recursos forestales que forman parte del patrimonio.

### CAPITULO IV DE LAS DENUNCIAS Y SANCIONES

**Artículo 24°** .- Que, mediante Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente en Inciso 1) del Artículo 131, toda persona, natural o Jurídica, que genere Impactos ambientales significativos está sometida a las acciones de fiscalización y control ambiental que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en comunidades nativas y comunidades campesinas, en su artículo 136 sobre la sanción administrativa, dice que las Infracciones y sanciones establecidas en el reglamento son de aplicación a las personas naturales y jurídicas de las comunidades campesinas y nativas en calidad de titulares de los títulos habilitantes y terceros que realicen actividades dentro de las áreas de las comunidades campesinas.

#### **Artículo 25°** .- Contenido penal

Que, el Código Penal en el Artículo 310° señala: "El que destruye, quema, daña o tala en todo o en parte, los bosques u otras formaciones vegetales naturales o culturales, que están legalmente protegidos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Según el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, es su artículo 209 sobre sanción de multa, la multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT vigentes a la fecha en el que el obligado cumpla con el pago de la misma.

Para la graduación de la aplicación de las multas se toma en consideración los siguientes criterios: La gravedad de los daños generados.

- a) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- b) Los costos evitados por el infractor.
- c) Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
- d) La afectación y categoría de amenaza de la especie.
- e) La función que cumple en la regeneración de la especie.

- f) La conducta procesal del infractor.
- g) La reincidencia.
- h) La subsanación voluntaria por parte del infractor, si es realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de infracciones.

#### **Artículo 26°.- Facultades**

26.1. Se faculta a la Sub-Gerencia de Gestión Ambiental o la unidad de gestión del riesgo de desastres informar a la fiscalía competente los actos dolosos ocasionados las cuales se encuentran tipificados en el código penal peruano.

26.2. Se faculta a la unidad de gestión del riesgo de desastres el cumplimiento de la presente TITULO III y la implementación de planes de prevención y de emergencia ante los incendios forestales; así como también promover la reforestación con especies de la zona, especialmente en las tierras y bosques de protección, con el fin de recuperar las áreas afectadas por las quemas e incendios.

26.3 Así mismo corresponde a la unidad de gestión del riesgo de desastres, la coordinación con los representantes del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR para dar cumplimiento a dicho TITULO.

### **TÍTULO IV PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 27°.- Fuentes emisoras de la contaminación lumínica**

- a) Se consideran fuentes emisoras de contaminación los anuncios, paneles y avisos publicitarios con pantallas luminosas, los proyectores u otros dispositivos de iluminación al exterior fijos ó móviles y otros similares.
- b) En los casos de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, se considera la emisión conjunta de éstos (conjunto lámpara-luminaria o conjunto lámpara-proyector).

#### **Artículo 28°.- Clasificación de zonas según la iluminación permitida**

Según la iluminación permitida, las zonas se clasifican en:

- a) Zonas donde no se permite la iluminación de exteriores para la protección del ambiente y sus componentes. Incluye las playas del distrito y zonas declaradas como monumentales, áreas de conservación ambiental, ecosistemas frágiles, zonas arqueológicas entre otros.
- b) Zonas de baja iluminación. Áreas residenciales de densidad baja (RBD), incluidos parques y malecones.
- c) Zonas de iluminación moderada. Áreas residenciales de densidad media y alta. (RDM y RDA).
- d) Zonas de iluminación moderadamente alta. Áreas de comercio vecinales.

- e) Zonas de iluminación alta. Áreas de comercio zonal.

## **CAPÍTULO II**

### **PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES DE ANUNCIOS Y AVISOS PUBLICITARIOS**

#### **Artículo 29°.- Prohibiciones de los elementos de iluminación exterior**

Con la finalidad de prevenir y controlar la contaminación lumínica se prohíbe en todo el distrito de Independencia - Huaraz, el uso de elementos de publicidad exterior intermitente o variable, con pantallas LEDs o electrónica, asimismo con luces de neón, cañones de luz o proyectores láser.

#### **Artículo 30°.- Restricciones de los elementos de iluminación exterior**

Con respecto a anuncios, paneles y avisos publicitarios iluminados y luminosos; se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Sólo se permite la instalación de anuncios, paneles y avisos publicitarios iluminados y luminosos en las Zonas Comerciales.

Todos los anuncios, inclusive aquellos que han sido autorizados antes de la entrada en vigencia de esta ordenanza, deben adecuarse a las regulaciones que sean aprobadas para controlar y prevenir la contaminación lumínica.

- c) Se prohíben los paneles, anuncios, avisos publicitarios y elementos de iluminación exterior que generen intrusión lumínica constatada al interior de clínicas, hospitales, viviendas y habitaciones que afecten el reposo y descanso de las personas.

#### **Artículo 31°.- Horario de apagado de acuerdo a la zonificación**

31.1 Los anuncios, paneles, avisos publicitarios con pantallas luminosas y elementos de iluminación exterior, autorizados antes y después de la entrada en vigencia de esta Ordenanza, deben cumplir los horarios de apagado de acuerdo a la zonificación:

- a) Clínicas, postas, zonas residenciales y recreacionales (zonificación Residencial Densidad Baja, Residencial Densidad Media, Residencial Densidad Alta, Residencial Densidad Media Alta, Zona Recreación Pública), centros educativos, universidades y similares: deberán apagarse de las 00:00 a 07:00 horas.

- b) Zonas Comerciales (zonificación Comercio Vecinal o Comercio Zonal): deberán apagarse de la 01:00 a 06:00 horas.

31.2 Los establecimientos que cuenten con horarios extraordinarios de lunes a domingo las 24 horas, deben respetar los límites de luminancia establecidos en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 32°.- Restricciones en entornos a la dirección de iluminación**

Se debe tener en cuenta las siguientes restricciones en los entornos a la dirección de la iluminación de los anuncios, paneles y avisos publicitarios o elementos de iluminación exterior:

- a) Los anuncios, paneles y avisos publicitarios iluminados o elemento de iluminación exterior deben alumbrarse con apantallamiento superior en dirección descendente, de manera que la luz no se disperse hacia el cielo, con la finalidad de reducir los impactos por contaminación lumínica.
- b) Cuando resulta posible, implementar luminarias o proyectores con reflector asimétrico, deben mantener su cierre frontal paralelo a la superficie horizontal que se quiera iluminar.



### **Artículo 33°.- Límites de luminancia**

33.1 Los límites de luminancia se establecen en candelas por metro cuadrado ( $\text{cd}/\text{m}^2$ ), también llamadas nits.



33.2 Para anuncios, paneles y avisos publicitarios con letreros con iluminación, a partir de las 18.00 horas no podrán tener una luminancia mayor a  $50 \text{ cd}/\text{m}^2$  (candela/ metro<sup>2</sup>).



33.3 Las mediciones se realizarán en horario nocturno considerando la perpendicular de la fuente de iluminación (anuncios, paneles y avisos publicitarios con pantallas o letreros luminosos), y se dará prioridad a las zonas donde se haya evidenciado malestar poblacional. Para estas mediciones, se utilizarán equipos de medición como: luminancímetro o medidores de luminancia debidamente calibrados, de ser el caso, GPS, trípode, etc.

### **Artículo 34°.- Restricciones para no afectar la seguridad en vías**

Se debe tener en cuenta las siguientes restricciones para el posicionamiento de los anuncios, paneles y avisos publicitarios luminosos autorizados antes y después de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza para no afectar a la seguridad en vías locales:



- a) No se permite el posicionamiento de anuncios, paneles y avisos publicitarios iluminados y luminosos cerca a condiciones de alto tránsito, como intersecciones, cruces de peatones y/o ciclovías, u otros identificados como tales por la Municipality of Independencia - Huaraz.
- b) Los anuncios, paneles y avisos publicitarios iluminados y luminosos no deben interferir con la perfecta visibilidad de las señales de tránsito vehicular y/o peatonal (Señales verticales y horizontales o marcas en pavimento, Semáforo, entre otros). Cuando dichas señales de tránsito sean luminosas, los paneles no deben superar la luminosidad de la señal.
- c) Se debe mantener una distancia reglamentaria entre los anuncios, paneles y avisos publicitarios iluminados y luminosos instalados en la misma vía.



## **TÍTULO V**

### **SUPERVISION, FISCALIZACIÓN Y SANCION EN MATERIA AMBIENTAL**

#### **Artículo 35.- Supervisión, fiscalización y sanción**

35.1. La Subgerencia de Gestión Ambiental en su calidad de EFA local, ejerce las funciones de supervisión, evaluación, vigilancia, control ambiental y fiscalización (etapa instructora) en materia de contaminación lumínica, aire, de oficio o en virtud a la presentación de una queja o denuncia proveniente de los vecinos, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público o cualquier otra entidad que tenga como función

salvaguardar los derechos de la ciudadanía en general. La Gerencia de servicios Públicos y Gestión Ambiental desempeña como autoridad decisora en etapa resolutoria dentro de la fiscalización ambiental. Sin perjuicio de lo cual se informa a la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que evalúe la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar.

35.2. Los procedimientos administrativo sancionador se aplica de acuerdo con el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) o de acuerdo al reglamento de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de la entidad de fiscalización ambiental de la Municipalidad Distrital de Independencia, según corresponda.

35.3. Los administrados o infractores de ser el caso, podrán ser denunciados por el delito de contaminación del ambiente (emisión de gases, humos, olores y contaminación lumínica),

**Artículo 36°.-** Incorpórese al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, las siguientes sanciones, cuyas sanciones entraran en vigencia a partir del sexto (6) mes de publicado la ordenanza municipal en diario de la región.





CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	GRADUALIDAD	MEDIDA PROVISIONAL	MEDIDA CORRECTIVA	REINCIDENCIA O CONTINUIDAD
<b>EMISIONES DE HUMOS, GASES, OLORES Y OTROS</b>						
SGGA-080	Por generar emisiones de material particulado, gases tóxicos, vapores, humo, olores y entre otros contaminantes similares.	Hasta 0.30 UIT	Mediano	Paralización de la actividad y Clausura Temporal		Doble Multa
SGGA-081	Por carecer de un sistema de evacuación, sistema de extracción, sistema de depuración, o tenerlos inoperativos, contraviniendo las condiciones de diseño e instalación de acuerdo a la normatividad de Prevención y Control de la Calidad Ambiental.	Hasta 0.50 UIT	Grave	Paralización de la actividad	Implementación del sistema	Doble Multa
SGGA-082	Por no cumplir con el mantenimiento técnico preventivo y la aplicación de otras medidas de mitigación y prevención en las fuentes fijas de contaminación.	Hasta 0.30 UIT	Mediano	Paralización de la actividad		Doble Multa
SGGA-083	Por quemar muñecos, aceites, llantas y/o otros elementos contaminantes en la vía pública o interiores (sitios techos, terrazas, patios, jardines o similares) que atenten contra la salud y el medio ambiente, durante las fiestas de fin de año.	Hasta 0.30 UIT	Mediano	Retiro del elemento contaminante		Doble Multa
SGGA-084	Por usar o manipular productos pirotécnicos de uso recreativo o industrial en espacios públicos, sin la autorización de la autoridad competente.	Hasta 0.30 UIT	Mediano	Decomiso		Doble Multa
SGGA-085	Por comercializar productos pirotécnicos de uso recreativo o industrial a través del comercio ambulatorio.	Hasta 0.50 UIT	Grave	Decomiso		Doble Multa



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	GRADUALIDAD	MEDIDA PROVISIONAL	MEDIDA CORRECTIVA	REINCIDENCIA O CONTINUIDAD
CONTAMINACIÓN LUMÍNICA						
SGGA-086	Por incumplir prohibiciones y restricciones en los entornos de la dirección de la iluminación de los anuncios, paneles y avisos publicitarios o elemento de iluminación exterior.	Hasta 0.30 UIT	Mediano	Retiro		Doble Multa
SGGA-087	Por superar los límites de luminancia para anuncios, paneles y avisos publicitarios con pantallas o letreros con iluminación.	Hasta 0.30 UIT	Mediano	Retiro		Doble Multa
SGGA-088	Por incumplir los horarios establecidos del apagado de los anuncios, paneles, avisos publicitarios con pantallas luminosas y elementos de iluminación exterior.	Hasta 0.30 UIT	Mediano	Retiro		Doble Multa
SGGA-089	Por ubicar paneles, anuncios, avisos publicitarios y elementos de iluminación exterior que generen intrusión lumínica constatada al interior de clínicas, hospitales, viviendas y habitaciones que afecten el reposo y descanso de las personas.	Hasta 0.50 UIT	Grave	Retiro	Retiro	Doble Multa
SGGA-090	Por ubicar elementos de publicidad exterior, intermitente o variable, sea iluminado, luminoso, LEDs o electrónico, asimismo las luces de neón, cañones de luz o proyectores láser.	Hasta 0.30 UIT	Mediano	Retiro		Doble Multa

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** a los establecimientos comerciales o de servicio de las fuentes de emisión de contaminantes, el plazo de seis (06) meses, contado desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para la adecuación a lo establecido en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORESE** en el Cuadro Único de infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) las sanciones y medidas establecidas en el artículo 36° del presente reglamento; a partir del sexto (6) mes de entrada en vigencia la ordenanza municipal.

**ARTÍCULO TERCERO: FACÍLTESE** al alcalde Distrital de Independencia para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias y reglamentarias que fueran necesarias para la adecuada y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente ordenanza.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental a través de la Sub-Gerencia de Gestión Ambiental y a la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres, el cumplimiento e implementación de la presente ordenanza municipal.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** a la secretaria general la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el Diario Oficial de la Región y a la Sub-Gerencia de TIC, la publicación de la Ordenanza Municipal en el Portal Institucional de la Municipalidad, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Ordenanza Municipal entrara en vigencia al día siguiente de la publicación en el diario oficial de la región.

### **POR TANTO:**

Mando se promulgue, publique y cumpla, con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 20° Numeral 5) y 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972.

Dado en la Casa Municipal del Distrito de Independencia a los 12 días del mes de noviembre del dos mil veinticuatro.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LCCV/mkcp.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA  
HUARAZ  
Prof. LADÍSLAO CRUZ VILLACHICA  
ALCALDE